



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N.º. 170
AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ MILA BERMÚDEZ VERA CONTRA HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E.
DE SAN ANTONIO – TOLIMA
RADICACIÓN 2017 – 00297

En Ibagué, Tolima, hoy diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y cinco minutos de la tarde (3:05 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 30 de octubre del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

ANGELICA MARIA LEAL RAMIREZ identificado con C.C. N.º. 1110466690 y T.P. 214216 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 5 No. 3 A – 09, Barrio la Pola, en Ibagué; Teléfono de contacto: 3187499689 Correo electrónico: angelicaleal2010@hotmail.com. Se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte actora.

Parte demandada:

DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO identificada con C.C. No. 1070614981 y T.P. 325445 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 5 con calle 10. Oficina 601, en Ibagué Tolima; Teléfono de contacto: 3138818494; Correo electrónico: dannnacortize@hotmail.com. Quien actúa como apoderada judicial del Hospital la Misericordia E.S.E. DE SAN ANTONIO TOLIMA. Se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada

Ministerio Público: YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del Ministerio Público quienes manifiestan: "SIN OBSERVACIÓN ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que el Juez en audiencia inicial deberá resolver las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

Se toma atenta nota que, la apoderada judicial de la entidad demandada en el escrito de contestación, visible a folios 72 a 77 del expediente, planteó como excepción: Inexistencia de la relación laboral (no se cumplen con los elementos).

Así las cosas, como quiera que la parte demandada no planteó excepciones de naturaleza previa y, de oficio no se evidencia que en lo actuado en la presente litis se hubiere configurado alguna de ellas, el despacho no emitirá pronunciamiento.

En lo que respecta a la excepción propuesta por la entidad demandada por tratarse de argumentos defensivos se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante: SIN RECURSO, Demandado: SIN RECURSO, Ministerio Publico: SIN OBJECCION, Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 25 de abril de 2017, que resolvió la petición del 5 de abril de 2017, negando el reconocimiento de la relación laboral reclamada y el pago de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que entre el Hospital la Misericordia E.S.E y la señora LUZ MILA BERMUDEZ VERA, se configuró una verdadera relación laboral subordinada en el periodo comprendido entre, el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a título indemnizatorio a la demandante, las prestaciones sociales dejadas de percibir en dicho periodo, esto es, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos prestacionales que trata el Decreto 1919 de 2002, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

En subsidio de la pretensión anterior, solicita se condene al Hospital La Misericordia E.S.E a reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho a favor de la señora Luz Mila Bermúdez Vera las prestaciones sociales dejadas de percibir, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos prestacionales que trata el Decreto 1919 de 2002, así como los aportes al sistema de Seguridad Social Integral.

Así como que se condene a pagar la indemnización de que trata la Ley 1071 de 2006, la sanción por el no pago oportuno de las cesantías de que trata la Ley 50 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1990, se ordene la respectiva indexación, a la sentencia se le cumpliero en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene en costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones se extractan por relevantes:

1. Que, la señora Luz Mila Bermúdez Vera prestó sus servicios como auxiliar de enfermería y/o auxiliar del área de la salud en el Hospital la Misericordia E.S.E DE SAN ANTONIO – TOLIMA a través de contratos de prestación de servicios desde el 1 de enero de enero al 31 de diciembre de 2016;
2. Que, la prestación del servicio fue de manera personal y directa e ininterrumpida en la entidad hospitalaria a pesar de haber sido vinculada a través de contrato de prestación de servicios, y, recibía instrucciones del personal del Hospital en relación con el desarrollo de las actividades, turnos y horarios;
3. Que, la demandante laboraba en las instalaciones del Hospital para lo cual debía cumplir horario según turnos asignados, desempeñando actividades relacionadas con tomar signos vitales, administrar medicamentos, realizar procedimientos de atención en salud, inyectología, nebulizaciones, toma de exámenes y actividades propias de la prestación del servicio en el primer nivel;
4. Que, la demandante atendió de manera subordinada sus labores, recibió llamados de atención, pedía permiso para ausentarse de la jornada asignada, lo cual contraría la naturaleza del contrato de prestación de servicios según el cual tenía independencia técnica y autonomía en la ejecución de actividades;
5. Que, entre el Hospital y la demandante en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se estructuró una relación laboral en atención a que las actividades se desarrollaron de manera directa, subordinada y continuada, de ahí que asegure que la demandante tiene derecho a percibir por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, las prestaciones sociales propias de los empleados públicos del nivel territorial, esto es, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, primas semestrales, primas anuales, horas extras diurnas y nocturnas, recargos, dominicales y festivos, días compensatorios, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social, y demás a que tenga derecho como auxiliar de enfermería y/o auxiliar del área de la salud en el área asistencial del Hospital la Misericordia de San Antonio- Tolima;
6. Que, el 7 de abril de 2017, radicaron ante la entidad demandada reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la relación laboral estructurada entre la entidad demandada y la demandante, y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas en el periodo en que prestó sus servicios;
7. Que, la entidad demandada a través de oficio sin número de fecha 25 de abril de 2017, despachó negativamente lo solicitado por la petente.

La apoderada judicial del Hospital la Misericordia E.S.E. de San Antonio – Tolima se opone a la prosperidad de todas las pretensiones consignadas en la demanda por considerar que no se encuentran estructurados los elementos de la relación laboral.

Frente los hechos manifestaron que: Son ciertos los Nos. 1º, 3º y, 8º que se relacionan con la celebración de contratos de prestación de servicios por parte de la entidad demanda para atender necesidades misionales y desarrollar actividades permanentes propias del sector salud, el término de duración de contrato de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

prestación de servicios de la demandante y el lugar de trabajo así como la entrega de insumos por parte de la entidad contratante.

Que es parcialmente cierto lo señalado en los numerales 2º, y 6º, que tratan de la vinculación de personal por parte de la entidad hospitalaria a través de contrato de prestación de servicios para desarrollar actividades permanentes propias del sector salud y, las actividades desarrolladas por la demandante en la entidad, aclarando que, si bien es cierto se contrata a través de prestación de servicios, no todas las actividades misionales del sector salud se contrata a través de esta modalidad y respecto a las actividades de la demandante indicó que se desarrollaron en coordinación con la misma entidad lo que demuestra la inexistencia de una relación laboral.

Frente los numerales 9º y 11º que se relacionan el trabajo en tiempo extra y permisos para ausentarse del lugar de prestación del servicio manifiesto que no le consta por lo que deberán ser probados.

Finalmente, en relación con los demás hechos de la demanda, manifiesto que son falsos en el entendido que la demandante prestó sus servicios a través de contrato de prestación de servicios, sin que tuviera que cumplir horario sino que existía coordinación de actividades.

Analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: *"Si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital la Misericordia E.S.E. de San Antonio - Tolima con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos para realizar actividades de Auxiliar Área de Salud – Enfermería durante el periodo comprendido entre, el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y, como consecuencia de ello, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda junto con las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar.*

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes: Demandante: CONFORME, Demandado; CONFORME, Ministerio público: SIN REPARO.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial del Hospital la Misericordia ESE: Sin ánimo conciliatorio, allegó certificación en 1 folio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 31 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por ser útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a costa de la parte actora se decretan las siguientes pruebas solicitadas en el escrito de reforma de la demanda:

1. Documentales

1.1 Oficiar al Hospital la Misericordia ESE de San Antonio – Tolima para que remita:

- a) Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, de apoyo a la gestión, servicios profesionales o técnicos o similares que se han celebrado entre la demandante y el Hospital de San Antonio, con sus respectivos documentos precontractuales, informes de gestión y supervisión con sus respectivos anexos para el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2016;
- b) Copia del manual de funciones de los empleos del Hospital vigente en el año 2016;
- c) Copia de los actos administrativos que regulan la estructura y/o planta de empleos o de personal del Hospital vigente para el año 2016.

NIÉGUESE por innecesario el documento solicitado en acápite de pruebas y que relaciona con el acto de creación de la entidad hospitalaria.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **DISNEY PINEDA, ADRIANA TAO OVIEDO, VIRGELINA CAPERA, ULIANO CABALLERO, ÁLVARO JAVIER SANABRIA, y EDNA ROCÍO OVIEDO** a quienes se les recepcionará testimonios en fecha y hora que más adelante se indicará sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos. Igualmente, se le advierte a la apoderada judicial de la parte actora que en virtud de la potestad señalada en el artículo 212 del C.G.P. podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se encuentre suficientemente ilustrados los hechos.

Parte demandada

- Hospital la Misericordia ESE de San Antonio – Tolima.

No solicitó práctica de pruebas.

REQUIÉRASE al apoderado del ente territorial para que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA allegue en forma clara, legible e integra los documentos que conforman el expediente administrativo contractual de la señora LUZ MILA BERMUDEZ VERA.

Prueba de oficio

Por secretaría, oficiése a la entidad demandada a fin que se sirva allegar al proceso dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, certificación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de los salarios y prestaciones sociales que devengó un auxiliar de enfermería y/o auxiliar del área de la salud de planta en el área asistencial del Hospital la Misericordia de San Antonio Tolima, durante el año 2016.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: SIN RECURSO, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada: SIN RECURSO, Ministerio Publico: SIN OBJECIÓN

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 03: 19 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GÉNTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 170
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LUZ MILA BERMUDEZ VERA
Demandados	HOSPITAL LA MISERCORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO - TOLIMA
Radicación	2017-0297
Fecha	10 DE JUNIO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	3:05 PM
Hora de finalización	3:19 PM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Angélica Marcela Román	1110466610 24.216	Apoyadora Substancia de	Calle 5 N.º 3A-09 bldg Arceoborja Sufruto de cr. 5 con calle 10.	circuladul2010@hotmail.com	8187499689	
Danna Corina E.	270614981 325415	MP	Barrío Agrícola Cr. 5 con calle 10. OF. 601	dannacorine@hotmail.com	3138818494	
Ferson Sánchez	150280	MP	Barrío Agrícola Cr. 5 con calle 10. OF. 601	fsanchez@proy.gol.com	305371000	

Secretario Ad Hoc,